

Radicado: 2021-551

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **DOLORES LOPEZ CASTAÑO**, otorgó poder a un profesional del Derecho, con el fin de que llevara a cabo el trámite pertinente ante la Justicia Ordinaria, referente a un proceso de Jurisdicción Voluntaria tendiente a obtener la corrección de su cédula de ciudadanía en cuanto a su nombre y fecha de nacimiento, ya que, en su partida de Bautismo como documento antecedente, aparecen los datos correctos, esto es, MARIA DE LOS DOLORES LOPEZ CASTAÑO, nacida el 11 de julio de 1934.

Bajo este contexto, el Despacho a través de auto calendado al 18 de enero de 2022, dispuso la admisión de la aludida demanda, así como los demás ordenamientos de ley.

Con el fin de esclarecer los hechos materia de debate, este Operador Judicial, dispuso la práctica de pruebas de oficio, por conducto del auto datado al 21 de marzo de 2023.

De manera posterior, y una vez recopilado el material probatorio pertinente, por medio de proveído calendado al 14 de junio de 2023, se dispuso prescindir de la práctica de la audiencia correspondiente, y por ende, ingresó el proceso a Despacho para promulgar sentencia Anticipada Escrita.

CONSIDERACIONES

Para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, señala que “los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse...

A su vez el decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 2º del decreto 1260 de 1970 indica que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

La corrección del Registro Civil pretendida por la señora LOPEZ CASTAÑO a través de esta demanda, requiere que ese Operador Judicial tenga el absoluto convencimiento con el material probatorio recopilado, el cual debe pronunciarse a través de la Decisión Judicial respectiva.

El artículo 577 del Código General del Proceso, dispone: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...” En cuanto a la competencia funcional, el Artículo 18, numeral 6, del Código General del Proceso, le asigna al Juez Civil Municipal en primera Instancia, la competencia en lo que respecta “La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...”.

Es así, que, al compendio probatorio, fue arrimado el certificado de Defunción de la demandante, señora DOLORES LOPEZ CASTAÑO, distinguido con el indicativo serial 10538622, documento que da cuenta que la aludida dama tuvo su deceso, el 9 de diciembre de 2022, es decir, estando en curso el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Frente a ese suceso y en aras de tomar una decisión ajustada a derecho, debe esgrimirse, que jurídicamente es persona todo ente capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones, dividiéndose en personas naturales o individuales, y jurídicas.

Por ello, es deber de este Operador Judicial traer a colación las normas que sobre el particular regular la existencia y fin de las personas naturales, traídas en el Código Civil Colombiano, más exactamente, el artículo 90 de la citada Obra, que establece que la existencia legal de toda persona, principia al nacer, esto es, separarse completamente de su madre, y el artículo 94 ibídem, señala, que dicha existencia termina con la muerte.

Bajo este entendido y como se ha reseñado líneas atrás, tenemos, que una persona puede ser sujeto de derechos y obligaciones, mientras esté viva, pues, su fallecimiento o muerte, pone fin a su existencia, y por ende, un suceso de esa estirpe, hace que no pueda ser sujeto de dichas prerrogativas, tal y como sucede con la demandante, señora DOLORES LOPEZ CASTAÑO, quien falleció, según el documento referido, el 9 de diciembre de 2022, cuando el presente proceso se encontraba en trámite.-

Resulta evidente, pues, que con el fallecimiento de la señora LOPEZ CASTAÑO, dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, razón por la cual el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, se terminará bajo esa circunstancia, no sin antes advertir, que no es posible que opere la figura de la sucesión procesal traída en el artículo 68 del Código General del Proceso, ya que en este trámite no figura persona natural o jurídica con quién integrar el contradictorio por pasiva, y sumado a ello, se debe dejar claro, que la decisión que adoptará el Despacho, traducida en una terminación Anormal del Proceso, no hace tránsito a cosa juzgada, y por ende, sus herederos o personas interesadas, podrán interponer una acción de similar condición, en el evento de que sea necesaria para adelantar los trámites sucesorios pertinentes.

Por lo discurrido anteriormente, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO, EN ORALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, incoado por la señora DOLORES LOPEZ CASTAÑO (QEPD) a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión.-

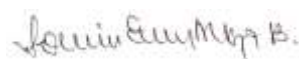
SEGUNDO: Una vez en firme este pronunciamiento, archívese el diligenciamiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

02 DE OCTUBRE DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO

SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea39a7591b1d26833e21e478b3862d5118ec4bfe22fc7a515bba5c3962f5c187**

Documento generado en 29/09/2023 09:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>